Año: 2023 Expediente: 16767/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFIC. Bancada Naranja
Nuevo León
RECIBIDO
22 MAR 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA MAYOR
MONTERREY, N.L.
14:55 hrs

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La que suscribe Diputada **María Guadalupe Guidi Kawas** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante impartir justicia de forma igualitaria y sin discriminación, para ello antes de adentrarnos a si existe igualdad jurídica al momento de juzgar determinado hecho debamos partir de la teoría del delito dado que necesitamos contar con los antecedentes que nos permitan comprender la importancia que reviste conocer sobre la teoría del delito y sus elementos, puesto que de la misma deviene que el operador y las partes del sistema puedan argumentar y defender su postura, sobre determinado hecho.

Ahora bien, no es posible que se lleve un proceso sin conocer previamente de la teoría del delito, pues conocer de la misma ayudará a las partes que intervienen en el juicio a formular su teoría del caso y sostener sus argumentos, variar las exposiciones de la contraparte y comprobar en determinado caso un hecho diverso, agravar o atenuar la conducta, absolver o condenar, etc.

Es imprescindible que cualquier usuario del sistema de justicia penal renueve sus conocimientos sobre la dogmática para poder discutir, replicar, defender y juzgar un delito.

Dentro de algunos tipos penales existen cuestiones que pasaron desapercibidas puesto que hechos o elementos de importancia no fueron considerados en determinado tipo penal, en este caso vamos a referirnos al párrafo segundo del artículo 268 del Código Penal del Estado de Nuevo León el cual menciona lo siguiente:

> ***ARTICULO 268.- ...***
> ***ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE SANCIONARA COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL DE UNA PERSONA MENOR DE TRECE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.***

Si bien dicho precepto a simple lectura nos establece que existe una tutela al bien jurídico de la libertad sexual, al analizar profundamente el citado párrafo podemos darnos cuenta de que ese tipo penal solo es aplicable a personas del sexo masculino ya que el miembro viril hace alusión a un varón.

Por lo tanto, al referirnos a una persona del sexo femenino, que, si bien la conducta antijurídica se sanciona, esta conducta se prevé en otro tipo penal el cual recae en atentados al pudor siendo sancionado con otra pena a la equiparable a la violación.

Tomemos en cuenta que ambos tipos penales se encuentran en el apartado de delitos sexuales, pero no revisten el mismo impacto.

De esta situación, aclaro que este tipo penal no es el idóneo para sancionar tal conducta sexual ya que debemos tomar en cuenta que el sujeto activo causa el mismo daño si realiza con su propia boca cualquier clase de caricia, roce o tocamiento en la vagina del sujeto pasivo, deviniendo entonces una desigualdad jurídica en cuanto el bien jurídico tutelado en detrimento de la mujer y una vulneración al principio de no discriminación e igualdad jurídica.

De igual manera, al presentarse determinados hechos en la mujer estos no configuran un delito de mayor amplitud, sino que son considerados en diverso tipo penal de menor relevancia, y cuando se trata de un varón dichos hechos si son juzgados con mayor amplitud ya que los mismos si son previstos textualmente en el delito de equiparable a la violación.

La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

Como sabemos, el Estado Mexicano tiene diversos instrumentos y normas que protegen a los ciudadanos en relación a sus derechos humanos, asimismo dicho Estado es parte de diversos tratados y convenciones internacionales en las cuales también se tutelan los derechos de los ciudadanos, por ende es importante citar en materia internacional, nacional y local los estatutos que establecen en este caso la importancia de la igualdad y no discriminación.

En el ámbito internacional podemos citar las siguientes normas en materia de Derechos Humanos en las que se establece la Igualdad entre el hombre y mujer de las cuales México es Estado parte.

> ***Declaración Universal de los Derechos Humanos:***
> ***Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.***
>
> ***Convención Americana de Derechos Humanos:***
> ***Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.***
>
> ***Constitución Mexicana:***
> ***Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.***
>
> ***Código Nacional de Procedimientos Penales:***
> ***Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley***
> ***Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.***

Como sabemos hombres y mujeres poseemos características diversas que nos hacen diferentes, raza, sexo, color, creencias, etc, sin embargo, ante la ley todas las personas somos iguales, esto es, se nos deberá de juzgar de la misma forma sin

importar si eres hombre o mujer, bastara con que la conducta que exige el tipo penal se ejecute, cumpliéndose todos sus requisitos, ejemplo el homicidio, en el cual basta que se dé una acción de privación de la vida y la existencia previa de esta, como se puede ver aquí no interesa que el sujeto activo sea hombre o mujer y así sucesivamente.

Debemos destacar que, la problemática radica en que cuando esta conducta se perpetra en el caso de varones, la responsabilidad se ubica en el delito de equiparable a la violación previsto en el referido 268 párrafo segundo del Código Penal, teniendo una sanción mayor, no obstante, debemos considerar que en la realidad el daño psicológico es el mismo tanto en hombres como en mujeres, y al tratarse de una mujer, este hecho se establece en el diverso delito de atentados al pudor el cual tiene una sanción menor.

Por tanto, esta iniciativa busca modificar el Código Penal del Estado de Nuevo León a efecto de ubicar la conducta, cuando el sujeto pasivo realice roces, tacto o bese **con su boca la zona intima de la mujer, esta deberá ubicarla en el delito previsto en el artículo 268 segundo párrafo, puesto que este delito refiere mayor grado de** protección, ya que establece una sanción penal mayor, trayendo con ello una **igualdad jurídica y por ende una forma igualitaria de sancionar un mismo bien jurídico tutelado que produce un daño psicológico similar**.

Para efectos de comprender de mejor manera la propuesta anexo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. *Texto vigente*	**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** *Texto propuesto*
ARTICULO 268.- ... ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE SANCIONARA COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL DE UNA PERSONA MENOR DE TRECE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.	ARTICULO 268.- ... ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL DE UNA PERSONA **O CUANDO REALICE CON SU PROPIA BOCA CUALQUIER CLASE DE ROCE O TACTO EN LA ZONA GENITAL DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, PRESENTADO EN CUALQUIER CASO CUANDO SEA** MENOR DE TRECE AÑOS DE EDAD, O DE **PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO,** QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

Por lo anteriormente expuesto solicito que se someta a su consideración la presente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 268.- ...

ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL DE UNA PERSONA **O CUANDO REALICE CON SU PROPIA BOCA CUALQUIER CLASE DE ROCE O TACTO EN LA ZONA GENITAL DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, PRESENTADO EN CUALQUIER CASO CUANDO SEA** MENOR DE TRECE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en Vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en fecha 22 del mes de marzo de 2023.

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip Héctor García García

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
RECIBIDO
22 MAR 2023
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY
14:55hs

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN FECHA 22 DE MARZO DEL 2023